

**PROVINCIA DE CORDOBA.  
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BUTOS.  
ANTICIPO FINANCIERO A CUENTA DE ANTICIPOS PERIODO FISCAL 2021.**

---

Buenos Aires, 7 de enero de 2021

La ley Impositiva Anual Nº 10.725 (Boletín Oficial 30/12/2020) para el periodo fiscal 2021 de la provincia de Córdoba, además de fijar las alícuotas, montos fijos, etc., faculta al Poder Ejecutivo Provincial (“PEP”) a disponer ciertas medidas referidas a exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones, escalas y alícuotas reducidas respecto de los Impuestos de Sellos, Inmobiliario, a la Propiedad Automotor, **sobre los Ingresos Brutos**, a las Embarcaciones y demás tributos legislados en el Código Tributario Provincial y Leyes especiales; incluso podrá establecer o efectuar adecuaciones referidas a las disposiciones generales del Código Tributario Provincial. La norma aclara que en todos los supuestos es necesaria la posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Las facultades otorgadas al PEP se encuentran detalladas en los 7 incisos que componen el artículo 136 de la Ley Nº 10.725 citada.

De aquellos, resulta de interés en el presente informe lo dispuesto en el inciso f), ya que a través del mismo se autoriza al PEP a *“Disponer el ingreso de un anticipo financiero del importe que en definitiva les corresponda tributar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las posiciones de los anticipos devengados del período fiscal 2021 para determinados sectores de actividades económicas, categorías y/o grupos de contribuyentes, ya sea locales o de Convenio Multilateral...”*

**Características del “Anticipo Financiero”. Imputación**

El monto deberá ser equivalente en hasta el Cincuenta por Ciento (50%) del impuesto declarado o determinado por la Dirección correspondiente a la anualidad 2020.

En caso de aquellos contribuyentes y/o responsables que no hubieren presentado la declaración jurada del período fiscal 2020, la Dirección General de Rentas podrá liquidar y exigir el pago del anticipo financiero tomando como base de cálculo, una suma equivalente en hasta el Sesenta y Cinco por Ciento (65%) del impuesto declarado o determinado por la Dirección en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a cualquier año no prescripto, incluidos los fondos que se recauden con el mismo.

El monto del anticipo financiero no devengará intereses a favor del contribuyente y deberá imputarse para los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la anualidad 2021 o siguientes, a partir del anticipo que establezca el Ministerio de Finanzas y hasta el porcentaje del impuesto determinado en cada posición que defina, a tales efectos, el referido Ministerio.

Asimismo, el Ministerio de Finanzas o el organismo que lo sustituyere, se encuentra facultado para establecer el número de cuota/s para el ingreso del anticipo financiero previsto en el primer párrafo del presente inciso y la fecha de vencimiento de cada una de ellas, de corresponder.

## **Falta de ingreso del Anticipo Financiero. Cobro Judicial**

El cobro del anticipo financiero y sus accesorios, se hará por la vía de la Ejecución Fiscal establecida por la Ley Nº 9024 y sus modificatorias o la norma que la sustituyere, mediante el procedimiento normado en el artículo 58 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 TO 2015 y sus modificatorias-.

A tal efecto, servirá de título suficiente la liquidación de deuda expedida en la forma y/o condiciones establecidas en el artículo 5º de la citada Ley de Ejecución Fiscal.

## **COMENTARIOS**

Al margen de estar a la espera de la reglamentación respectiva, la disposición nos merece los siguientes comentarios.

Una crítica puntual a este régimen de anticipos viene dada por la circunstancia que, por esta vía, el organismo fiscal estaría recaudando la contribución sin haber nacido aún el hecho imponible, es decir sin que haya nacido la "obligación" a cargo del contribuyente, en cuyo caso se configuraría una recaudación sin causa jurídica que la fundamente.

Los anticipos son pagos a cuenta de la obligación tributaria principal, pero son obligaciones fiscales de cumplimiento independiente y con individualidad distinta del impuesto final que se determine (CSJN, Fallos 285:177; 302:504; 303:1496; 303:1500; 306:1970; 308:919; 316:3019; 318:646; 319:1245, entre otros).

La circunstancia que sean obligaciones que deben diferenciarse en forma clara y precisa del impuesto (CN. Fed. Cont. Adm., Sala I, "Carbocomet S.A.I.C.I.", sentencia del 27.10.83), no impide su conexidad o vinculación con la obligación principal u obligación tributaria propiamente dicha, de modo tal que los anticipos mensuales adelantan el pago del impuesto definitivo.

Va de suyo que el anticipo, por su inseparable vinculación con la obligación tributaria final, sólo queda legitimado si esta obligación existe efectivamente.

Las obligaciones nacidas del pago de anticipos de un impuesto están sometidas a las mismas limitaciones jurídicas que rigen para las obligaciones tributarias principales, entre ellas el respeto al principio de capacidad contributiva, entendida esta como causa de dichas obligaciones

Los agravios constitucionales que genera este régimen, además de los expuestos aquí, son múltiples y ello justifica la necesidad de acudir a la utilización de medios defensivos eficaces ante la justicia sea local o federal, que importen obstaculizar y poner coto de manera legal a esta tendencia a una voracidad recaudatoria sin frenos que exhibe esta iniciativa de las autoridades fiscales cordobesas.

En tal orden de ideas, cabe incorporar a este análisis, la dudosa legitimidad de la delegación de facultades al PEP propias del Poder Legislativo, que intenta ser subsanada con la posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial, con relación a la exigencia sesgada de un

# *Oswaldo H. Soler y Asociados*

“anticipo financiero” equivalente al 50% del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del periodo fiscal 2020, sin reconocimiento de intereses y cuya imputación es dejada al arbitrio de quien lo impone, implica, amén del evidente perjuicio financiero del contribuyente, una exacción injusta y reprochable a todas luces.

**Dr. José A. Moreno Gurrea – Dr. Enrique D. Carrica – Dr. Oswaldo H. Soler**